

SENTENCIA No. 74/2012

JORGE ALFREDO ABURTO PEREZ

JUICIO No.: 000875-ORM1-2011-LB

VOTO No. 74/2012

HERNANDEZ UBEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de

Managua compareció el Abogado **FREDDY JOSE ESPINOZA DELGADO** en calidad de Apoderado General Judicial del Señor

JORGE ALFREDO ABURTO PEREZ, interponiendo demanda con acción de pago de salario, vacaciones, decimotercer mes,

indemnización conforme al arto. 45 C.T. y otros, en contra de la Empresa **HERNANDEZ UBEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA** conocida

comercialmente como **SERVIMED**, Representada por **NELSON JOSE HERNANDEZ RICARDO**. Transcurridas las posteriores fases

procesales, el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó sentencia definitiva de las doce y cincuenta y seis minutos de la

tarde del cuatro de abril del año dos mil once, en la que declara con lugar la demanda ordenando el pago de las cantidades de: 1)

Veintiocho mil trescientos cuarenta y seis córdobas con 86/100 (C\$28,346.86) en concepto de indemnización por antigüedad; 2) Cinco

mil ciento cuarenta y siete córdobas con 33/100 (C\$5,147.33) en concepto de vacaciones; 3) Cinco mil ochenta y ocho córdobas netos

(C\$5,088.00) en concepto de decimo tercer mes; 4) Un mil doscientos setenta y dos córdobas netos (C\$1,272.00) en concepto de multa por

retraso en el pago del decimo tercer mes; 5) Dos mil setecientos sesenta y un córdobas con 64/100 (C\$2,761.64) en concepto de

salario; y 6) Seiscientos noventa córdobas con 41/100 (C\$690.41) en concepto de multa por retraso en el pago de salario. De dicha

sentencia apeló el Abogado **NICASIO ALBERTO ARGUELLO ARCIA** en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada,

recurso que fue admitido en ambos efectos y tramitado en debida forma. Y encontrándose el presente caso en estado de resolver. **SE**

CONSIDERA I. RESUMEN DE LAS QUEJAS EXPRESADAS POR EL RECURRENTE: En su escrito de interposición del recurso de

apelación, el apelante señaló como agravios que le causa la sentencia recurrida los siguientes: Que la Sentencia recurrida le causa agravios

violentando el Arto. 7 Pr. y Arto. 34 Cn. dejándole en indefensión y sin derecho a probar las violaciones en que incurrió el trabajador

demandante. Que lo establecido en el Considerando Uno de la Sentencia recurrida es falso, puesto que no se tramitó el proceso conforme a la legislación de la materia, por cuanto se omitió la tramitación de pruebas pedidas tanto por la parte actora como por la demandada y aquí recurrente. Que no se valoró en la sentencia recurrida las violaciones en que incurrió el actor, por cuanto fue capacitado por el empleador demandado y en contravención a ello se fue a trabajar a una empresa de la competencia, pidiendo que se deduzca de la liquidación final del trabajador el monto invertido en su capacitación y reclamando la revocación de la sentencia recurrida. **II. FIJACION DEL PUNTO TORAL DE DEBATE EN APELACION:** En el escrito de interposición del recurso de apelación y expresión de agravios, específicamente en el último párrafo de la tercera página de dicho escrito, que corre en el anverso del folio 204 de primera instancia, el recurrente dijo textualmente: **“... Desde que fuimos citados al tramite de conciliación en el MITRAB hasta en este proceso, nunca omitimos las prestaciones laborales del demandante, SIEMPRE SE HAN RECONOCIDO PORQUE NO ES EL OBJETO DE NUESTRA LUCHA Y PETICION, SINO QUE HAY UNA VIOLACION INCURRIDA POR EL DEMANDANTE A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES EXPRESAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DEL TRABAJO EN SU ARTO. 18 Ct., incisos e, h y m...”**. Dicha cita textual de lo expresado por el recurrente habla por sí sola, y deja absolutamente claro que la parte demandada y aquí apelante ha consentido expresamente y formulado su conformidad con las cantidades reclamadas por el demandante y las que la sentencia recurrida le ha mandado a pagar. Por lo tanto la queja concreta del recurrente no consiste en que se revisen los montos y prestaciones a que el actor tiene derecho, sino que está referida al hecho de que en primera instancia la sentencia recurrida no tomó en cuenta sus alegatos sobre una causa justa de despido en que incurrió el trabajador demandante, en base a la cual reclamó el demandado que se dedujera de la liquidación final de prestaciones laborales que corresponden al trabajador, las sumas de dinero invertidas en capacitación, por cuanto éste una vez capacitado, decidió ir a trabajar a una empresa de la competencia y que por tal razón habiendo fallado a su empleador actual, debería procederse a practicarle deducción de tales sumas de dinero que el empleador asumió en la capacitación del

demandante. Queda entonces evidenciado que esta última es la queja principal del recurrente y es la que constituye el punto toral de debate en apelación, mismo que este Tribunal Nacional tiene que resolver de conformidad con el Arto. 350 C.T., dado que conforme al precitado precepto legal los demás señalamientos del recurrente no constituyen agravios desde el punto de vista jurídico ni cumplen con los presupuestos para ser examinados. **III.- DEL TRATAMIENTO LEGAL A LAS DEDUCCIONES DE PRESTACIONES LABORALES:** Nuestra Constitución Política como Carta Fundamental de la República establece en su Arto. 82 Numeral 3º: **“Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: (...) 3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.”** De dicha Garantía Constitucional se desprende la regulación general que establece nuestro Código del Trabajo que en el Arto. 89 C.T. dispone en su parte conducente: **“El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente;...”** En concordancia con lo anterior el Arto. 88 C.T. establece: **“Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.”** Tales preceptos de orden constitucional y legal establecen un sistema de protección que resguardan al salario y prestaciones laborales del trabajador frente a deducciones que no sean las establecidas en la ley, pues dichas normas vienen a constituir un mínimo de garantías a favor del trabajador de acuerdo al Código del Trabajo, las cuales son irrenunciables de conformidad con los Principios Fundamentales Numerales III y IV consignados en el Título Preliminar del Código del Trabajo. Planteado así el asunto, no procede además practicar deducción alguna del salario y prestaciones laborales que el empleador debe pagar al trabajador en virtud de la terminación del contrato de trabajo, por cuanto el fundamento legal que invoca el empleador es desacertado, dado que la justificación planteada por el recurrente es precisamente la que constituye causa justa de despido según el arto. 48 literal a) C.T., siendo evidente que el empleador no hizo uso de ese derecho, sino que al contrario, como rola a folio 47 de primera instancia, practicó una rescisión unilateral e

incausada de la relación laboral, sin llenar ni cumplir prerequisites procesales ni procedimientos administrativos previos que configuren despido por causa justa y que en consecuencia dicha terminación de contrato no puede acarrear ninguna penalidad ni perjuicio en contra del trabajador, sino la aplicación lisa y llana del Arto. 45 C.T. en cuanto al pago de la indemnización que en derecho procede en este tipo de casos. En consecuencia, carece de fundamento legal el pretender que se deduzcan a las prestaciones laborales reconocidas por el mismo empleador, sumas de dinero que no se encasillan dentro de las deducciones legales, y que no han sido autorizadas por el trabajador, ni fueron demostradas en juicio. **IV.- DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES LABORALES PARA CONOCER SOBRE DEDUCCIONES DE NATURALEZA NO LABORAL:** Además de lo antes considerado, el recurso de apelación que aquí se dilucida, nos lleva a resolver sobre la siguiente disyuntiva: ¿Tiene competencia el Juez del Trabajo y el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer y resolver sobre deudas contraídas por el trabajador, averías, daños Patrimoniales, préstamos o por cualquier suma de dinero que el empleador reclama que el trabajador le debe restituir?. Este Tribunal Nacional responde así: De conformidad con el Libro II, Título II, Capítulo I y II del Código del Trabajo, los asuntos de competencia de los Jueces del Trabajo pueden ser por razón de la materia y por razón del territorio. Según el Arto. 273 C.T., “. . . **Los Jueces del Trabajo conocerán única y exclusivamente de la materia laboral. . .**” En plena concordancia con éste artículo el Arto. 251 Pr., establece que “. . . **La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros...**” Por su parte el Arto. 1053 Pr., establece que “. . . **No podrá deducirse reconvención sino cuando el Juez tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. . .**” A su vez el Arto. 260 Pr., fracción segunda establece que: “. . . **Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tengo para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.**” Como consecuencia de las normas antes transcritas, es un hecho jurídico absolutamente irrefutable, que la jurisdicción de trabajo conoce de

todas y únicamente de las pretensiones cuyo fundamento jurídico material se halle en las normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de forma tal que por razón de la materia el Juez del Trabajo y la autoridad de Apelación que aquí resuelve, pueden conocer sólo en el límite de su competencia, no pudiendo conocer, ni comparar, ni compensar de prestaciones y adeudos de distinto origen unos de naturaleza laboral y otros de naturaleza no laboral sino civil. En conclusión, no puede ninguna autoridad laboral avalar que el empleador practique al trabajador deducciones de ninguna clase que no sean las legalmente fijadas por el orden jurídico, y peor aún, cuando dichas deducciones pretendidas por el empleador sean de carácter unilateral, no autorizadas por el trabajador y sobre asuntos que en todo caso corresponden a obligaciones que el empleador debe asumir, como es el caso de la capacitación que es una carga impuesta a éste por el Arto. 30 C.T. y un derecho del trabajador. Finalmente este Tribunal Nacional concluye que con base en todo lo establecido en el presente considerando y en los dos anteriores, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho, quedando a salvo el derecho de la sociedad demandada en cuanto a determinada obligación que el demandante sea en deberle o en virtud de perjuicios que le haya causado, para que los reclame en la vía civil correspondiente. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los Suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa HERNANDEZ UBEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA conocida comercialmente como SERVIMED, Representada por NICASIO ALBERTO ARGUELLO ARCIA en calidad de Apoderado General Judicial, en juicio laboral promovido en su contra por el Señor JORGE ALFREDO ABURTO PEREZ. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil once. III.- Queda a salvo el derecho de acción del recurrente para que lo intente ante la vía civil correspondiente. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. A.GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- ANA MARIA

PEREIRA T.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- PM CASTELLON CH. SRIO.
Managua, nueve de marzo del dos mil doce.